

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00147-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: SARA AGUDELO JARA
NATURALEZA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Estudia este Tribunal la admisión del recurso extraordinario de revisión que presentó la U.G.P.P., en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2008, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso con radicación No. 50001-2331-000-2003-40344-00, remitido por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, al declarar la falta de competencia para conocer del mismo.

1.- ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2008 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia dentro del proceso con Radicado No. 50001-2331-005-2003-40344-00, donde declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 037394 del 4 de octubre de 1993 y 24993 del 3 de septiembre de 2002, así como del Auto del 26 de agosto de 2003, expedidos por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de previsión social E.I.C.E. y, en su lugar, le ordenó a dicha entidad reliquidar la pensión gracia de la señora SARA AGUDELO JARA por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta los factores salariales acreditados y, en

Radicación: 2019-00147-00 – Recurso extraordinario de Revisión
UGPP Vs SARA AGUDELO JARA

consecuencia de ello, a pagar el valor de las diferencias que resulten insolutas.¹

Que a través de la Resolución No. UGM 025561 de 12 de enero de 2019, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento a la orden judicial dada, reliquidó y ordenó el pago de pensión gracia a favor de la señora SARA AGUDELO DE JARA, elevando la cuantía a la suma de \$1.245.113, efectiva a partir del 1 de marzo de 2002.²

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., a través de apoderado judicial, presentó ante el H. Consejo de Estado recurso extraordinario de revisión indicando como causal, la contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003³, argumentando que el cumplimiento del fallo proferido el 31 de octubre de 2008, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio comportaba una erogación de recursos públicos sin la correspondiente justificación legal y un abuso del derecho, toda vez que la liquidación de la pensión gracia solo es procedente respecto de los factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no del último año de servicio como lo ordenó la providencia.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los requisitos de la acción especial de revisión⁴ están previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los artículos 248 a 255 del C.P.A.C.A., que reguló el recurso extraordinario de revisión.

Así las cosas, resulta pertinente analizar los requisitos y presupuestos en el caso concreto, a efectos de determinar su admisión.

¹ Folios 91 a 98 del expediente.

² Folios 69-71 ibídem.

³ Folios 137-151 ibídem.

⁴ Sobre la citada revisión establecida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, señaló que es "*una acción especial o sui génesis de revisión*" que no consiste en una verificación simple de la legalidad de las sentencias, sino que debe tramitarse "*a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión*".

Radicación: 2019-00147-00 – Recurso extraordinario de Revisión
UGPP Vs SARA AGUDELO JARA

2.1.- Procedencia.

Conforme quedó consignado en los antecedentes arriba referenciados, el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 31 de octubre de 2008, es una providencia judicial que impuso a CAJANAL EICE, entidad hoy liquidada según Decreto 2196 de 2009, asumiendo sus funciones la UGPP⁵, la obligación de cubrir una suma dineraria periódica a cargo del tesoro público.

2.2. Competencia.

El Despacho se atiene a lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 28 de enero de 2019, a través de la cual declaró la falta de competencia para conocer del presente recurso extraordinario de revisión y en consecuencia ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, al tratarse de la revisión de una sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de conformidad con el último inciso del artículo 249 del CPACA.⁶

2.3.- Término para interponer el recurso.

Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 251 del C.P.A.C.A., los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio, según el caso.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-427 de 2016, unificó su jurisprudencia respecto a la fecha a partir de la

⁵ Mediante la Ley 1151 de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

⁶ Folios 158-159 ibídem.

cual se debe contabilizar el término de caducidad en los casos especiales de la UGPP, adoptando la siguiente regla que constituye precedente para los operadores jurídicos:

“(a) La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

(...)”

En ese orden, la UGPP tenía hasta el 12 de junio de 2018, para acudir a esta jurisdicción y como quiera que lo realizó el 03 de abril de 2017⁷, se concluye que la acción de revisión se ejerció dentro de los 5 años establecidos en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia SU-427 de 2016.

2.4.- Requisitos del recurso.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que el recurso reúne los requisitos establecidos en el artículo 252 del C.P.A.C.A.⁸, para su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

⁷ Ver acta individual de reparto obrante a folio 153.

⁸ “Art. 252.- El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.

2. Nombre y domicilio del recurrente.

3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.

4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.”

Radicación: 2019-00147-00 – Recurso extraordinario de Revisión
UGPP Vs SARA AGUDELO JARA

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2008, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso con radicación No. 50001-2331-000-2003-40344-00.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la señora SARA AGUDELO DE JARA, teniendo en cuenta la dirección indicada a folio 151 del expediente, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 200 del C.P.A.C.A. que a su vez remite a los artículos 291 y 293 del C.G.P.⁹.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la procuradora 49 judicial II delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con C.C. No. 52.354.338 y T.P. No. 133.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visible a folios 165 a 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

⁹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del CPACA a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.